



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05415-2007-PA/TC  
LIMA  
ESAU HUISA HUISA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esau Huisa Huisa contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 185, su fecha 5 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa solicitando que se ordene su reincorporación a su centro de labores como obrero de limpieza pública de la municipalidad, así como el pago de sus remuneraciones y beneficios dejados de percibir desde el momento en que ocurrió su despido. Manifiesta haber laborado desde el 19 de julio de 2005 hasta el 3 de mayo de 2006, fecha en que había cesado sin expresión de causa. La emplazada contesta la demanda manifestando que el cese del recurrente se debió a que el plazo de su contrato había concluido y que no se procedió a la renovación del mismo, ya que laboraba para el Programa de Inversión Social (PISEM), que tiene por característica la temporalidad en los contratos.
2. Que el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante no ha acreditado que haya laborado más de 8 horas diarias, así como que las labores eran de naturaleza permanente. La recurrida confirmó la apelada por las mismas consideraciones, añadiendo que tales hechos deben ser dilucidados en una vía ordinaria que cuente con una estación probatoria.
3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual del régimen privado y público.

4. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 19 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, debido al insuficiente material probatorio obrante en autos (por ejemplo los contratos del recurrente ausente en autos), lo cual impide crear convicción en el juez constitucional respecto de la pretensión del recurrente, la misma no puede ser evaluada en esta sede constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR